



**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho el **PROCESO ORDINARIO** No 11001 31 05 **001 2018 00096 00**, indicando que se hace necesario ejercer control de legalidad. Sírvasse Proveer,

LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN ROJAS

Secretaria

Diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Sería la oportunidad para resolver enviar el presente proceso a la jurisdicción contencioso administrativa, sin embargo, al realizar el correspondiente control de legalidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del C. G. P. aplicable por analogía del artículo 145 C. P. T. y S. S., adicionalmente, conforme los deberes consagrados en el artículo 42 del C. G. P. en especial, el del número 1, el Despacho dispone **DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** el auto de 22 de noviembre de 2022 que declaró la **FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA** y dispuso remitir el expediente a los Jueces Administrativos, para en su lugar continuar el conocimiento del mismo.

La anterior decisión en virtud de la providencia STL235 dentro del radicado 69270 de 25 de enero de 2023 expedido por la Corte Suprema de Justicia que dispuso que en conflictos de competencia dirimidos por la otrora Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura sí tenían competencia para resolver dichos conflictos. Por lo tanto, como en el presente caso había resolución de conflicto en decisión de 13 de marzo de 2019 se estará a lo allí resuelto.

Así las cosas este despacho dispone **AVOCAR** conocimiento del proceso ordinario de la referencia.

Ahora bien, una vez realizado el estudio de la subsanación de la contestación de la demanda allegada por la apoderada de **ADRES**, (fls.172 a 201), se observa que las mismas cumplen con los requisitos establecidos del artículo 31 del CPT y de la SS, motivo por el cual **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

De otro lado, el Despacho observa que, mediante auto de 22 de octubre de 2020, notificado en estado número 79 del 23 de octubre de 2020, el Despacho de origen inadmitió la contestación de la demanda presentada por **LA NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** (fl.171). Al respecto, la demandada a la fecha no se ha pronunciado, pues no aportó escrito de subsanación

de la contestación de la de la demanda dentro del término establecido, motivo por el cual **SE LE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA.**

Por su parte, se evidencia que a folios 244 a 251 reposa correo proveniente de la llamada en garantía **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, con el cual pretende impetrar recurso de reposición contra el auto que admitió el llamamiento en garantía.

Al respecto, el Despacho observa que pese a que los datos del correo corresponden a este proceso, los anexos de notificación del auto que admitió el llamamiento, así como el escrito del recurso, versan sobre el proceso 11001310500120180050000.

Consecuente, con lo anterior no obra en el plenario, prueba de la notificación personal de la llamada en garantía **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** del auto que admitió el llamamiento en garantía, como el traslado del expediente, sin embargo como la llamada en garantía el 27 de mayo de 2021, allegó escrito contentivo de recurso de reposición contra el auto que admitió el llamamiento y con el mismo se constituyó apoderado judicial se dispone, **RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** a la Doctora **ANA CAROLINA RAMÍREZ ZAMBRANO** identificada con CC 1.085.248.218 y TP 197.303 como apoderada judicial **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** en los términos y para los fines del poder conferido, así como los certificados de existencia y representación legal aportados.

En consecuencia con lo anterior, el Despacho dispone **TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto que admitió el llamamiento en garantía de fecha 22 de octubre de 2020, así como de todas las providencias dictadas en el proceso a la llamada en garantía **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**. Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso.

Ahora bien, a fin de resolver el recurso propuesto por la apoderada de la **UNION TEMPORAL FOSYGA 2014**, el Despacho considera que pese a que corresponde a un escrito de otra demanda, es claro que se pretende impugnar mediante reposición el auto que admitió el llamamiento conforme el cuerpo del correo que se remitió (fl.244), en consecuencia se dará trámite al recurso dado que el mismo se interpuso en término conforme a lo dispuesto en el artículo 63 del CPT y la SS y el parágrafo del artículo 318 CGP.

Conforme a lo anterior, el suscrito observa que el auto contra el cual se presenta el recurso, esto es el auto que admitió el llamamiento en garantía, **corresponde a un auto de sustanciación y/o trámite**, razón por la cual, de conformidad con lo señalado en el artículo 64 del CPT y la SS, contra el mismo no procede recurso alguno en consecuencia **NO SE ADMITE.**

Ahora bien, como ya se citó, mediante auto de veintidós (22) de octubre de 2020 notificado por anotación en estado número 079 del 23 de octubre de 2020, se dispuso admitir el llamamiento en garantía solicitado por la ADRES contra LA **UNION TEMPORAL FOSYGA 2014**. Así mismo, el Despacho de origen ordenó a la ADRES notificar y correr traslado del expediente a la llamada en garantía, no obstante, desde la ejecutoria del auto, han pasado más de seis (6) meses desde que

se admitió y ordeno notificar y correr traslado al llamamiento en garantía sin que esto se hubiere realizado, por lo anterior, se **DECLARA INEFICAZ EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA** a favor de ADRES y en contra de UNION TEMPORAL NUEVO FOSYGA Y LA UNION TEMPORAL FOSYGA 2014 con forme lo dispone el artículo 66 del CGP, en consecuencia se dará finalización del presente proceso contra dicha entidad.

Frente a la solicitud de terminación de poder por parte del doctor JUAN MARTIN ARANGO como apoderado de la demandada NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, el Despacho no se pronunciara dado que la profesional no se le reconoció personería adjetiva para actuar en el presente proceso. Frente a la solicitud elevada por la doctora YULY MILENA RAMÍREZ SANCHEZ, el Despacho **ACEPTA** la renuncia al poder presentado por la apoderada de la demandada ADRES conforme a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 76 del CGP.

Finalmente, se fija fecha para la celebración de las audiencia establecida en el artículo 77 del C. P. T. y de la S. S., para el **martes veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las tres de la tarde (03:00 Pm)**, la cual **SE REALIZARÁ DE FORMA VIRTUAL**, a través de la aplicación Microsoft Teams o lifesize, por ende los asistentes a las audiencias deberán instalar dicha aplicación en el dispositivo con el que pretendan conectarse, a fin de remitir el link de acceso a la misma.

Por último, se solicita a las partes, apoderados y demás intervinientes **MANTENER ACTUALIZADOS SUS DATOS DE CONTACTO**, especialmente, número de celular y correo electrónico, tal como se informó en el Comunicado No. 1 del 03 de febrero de 2021, en el espacio público y oficial asignado a este juzgado en la página de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co – Juzgados del Circuito – Juzgados Laborales – Bogotá – JUZGADO 041 LABORAL DE BOGOTÁ – Avisos a la Comunidad - 2021). Esta información deberá ser enviada al correo electrónico institucional j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

GG

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

La providencia que antecede se notificó por Estado
N° 063 del 18 de abril de 2023.



LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS
Secretaría